

## Actualización | Litigio Administrativo y Ciencias de la Vida

## ARs 227/2022 y 358/2022

Ciudad de México, a 22 de abril de 2024

En las sesiones del 8 y 9 de abril de 2024, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (el "<u>Pleno de la SCJN</u>") resolvió los amparos en revisión 227/2022 y 358/2022, negando la protección constitucional solicitada por empresas que venden productos comestibles, en contra de las reformas legales que establecieron el Etiquetado Frontal de Advertencia.<sup>1</sup>

El Etiquetado Frontal de Advertencia prevé que las etiquetas o contraetiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir información nutrimental de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y visible, e indicar los productos que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrientes críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes.

Respecto al AR 227/2022, en lo referente a la inconstitucionalidad de los artículos de la LGS, el Pleno de la SCJN negó el amparo a la empresa quejosa al estimar que la medida prevista es constitucionalmente válida, pues tiene por objeto (i) brindar información sobre el contenido de productos asociados o factores de riesgo para el desarrollo de enfermedades como diabetes e hipertensión y (ii) proteger los derechos a la salud, a la alimentación nutritiva, a la protección de los derechos del consumidor y el interés superior del menor. También estimó que la medida es idónea, apta y adecuada para cumplir con la finalidad de proteger los derechos antes señalados, pues a través de ésta, los consumidores pueden realizar elecciones más saludables a partir de identificar de una manera fácil y rápida los productos nocivos para la salud. El Pleno de la SCJN resolvió que la medida es la herramienta más efectiva y rápida para lograr el fin pretendido por la norma, además que es proporcional, ya que las ventajas obtenidas a partir de ella son mayores a los sacrificios y desventajas que se ocasionan a los productores.

Por su parte, en lo referente a la NOM-0051, el Pleno de la SCJN resolvió lo siguiente: (i) el procedimiento llevado a cabo para su modificación no contiene violaciones de carácter

f\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Establecido mediante reforma a la Ley General de Salud (la "<u>LGS</u>") y la "Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-0051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020 (la "<u>NOM-0051</u>").

invalidante; (ii) no se viola el principio de seguridad, toda vez que no existe contradicción entre la NOM-0051 y la NOM-218-SSA1-2011, debido a que tienen ámbitos de aplicación distintos e incluso se complementan, pues la primera regula productos preenvasados (sin distinguir entre bebidas con o sin cafeína adicionada) mientras que la segunda es aplicable a las bebidas adicionadas con cafeína; (iii) no se violan los principios de primacía y reserva reglamentaria, toda vez que el sistema de etiquetado es un tema técnico que debe regularse a través de una norma oficial; (iv) no viola la libertad de comercio y concurrencia, pues no existe obstáculo para que pueda dedicarse a la actividad que desee, así como tampoco restringe la participación en el mercado, pues de cumplir con la normativa aplicable, puede ejercer plenamente sus derechos, y (v) es constitucional la diferencia de trato que obliga a colocar la leyenda frontal en productos con cafeína adicionada y no en los que la contienen naturalmente, pues con la medida se pretende proteger la salud de los menores, en atención a que el alcaloide utilizado en las bebidas carbonatadas se encuentra asociado a enfermedades como la diabetes.

En relación con el AR 358/2022, el Pleno de la SCJN determinó que las medidas no vulneran el derecho a la igualdad, debido a que los productos procesados y ultra procesados no son iguales a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas a granel y envasados en punto de venta, por lo que, el punto de comparación no resulta idóneo.

También, señaló que las medidas cumplen con el test de proporcionalidad en relación con la libertad de trabajo, debido a que tienen un fin constitucionalmente válido, resultan idóneas, son necesarias y proporcionales (pues atienden a las ventajas, consistentes en inhibir o desincentivar el consumo de alimentos básicos para evitar enfermedades crónicas no transmisibles); hacen efectivo el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y protegen el derecho a la salud de la población; además que la obtención de dichas ventajas justifican el sacrificio o desventaja producidas por las medidas en cuanto a la disminución en la venta de productos.

Asimismo, el Pleno de la SCJN resolvió que las medidas no trasgreden el derecho de seguridad jurídica, en atención a que, el artículo 212 de la Ley General de Salud prevé una cláusula habilitante en el sentido de que corresponde a la Secretaría de Salud emitir todas las especificaciones sobre la naturaleza del producto y la información de las etiquetas y contraetiquetas, por lo que la NOM-0051 solo atiende a la habilitación operativa que le fue conferida en el texto legal y a establecer todo lo relativo al sistema de etiquetado de los productos alimenticios y bebidas no alcohólicas preenvasados.

Estos asuntos son los primeros de una serie de amparos que resolverá el Pleno de la SCJN en contra de la multicitada medida.



\* \* \*

Este documento es un resumen con fines de divulgación exclusivamente. No constituye opinión alguna ni podrá ser utilizado ni citado sin nuestra autorización previa y por escrito. No asumimos responsabilidad alguna por el contenido, alcance o uso de este documento. Para cualquier comentario respecto al mismo, favor de dirigirse con cualquier socio de nuestra firma.

